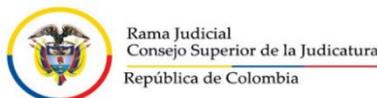


Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por **NAIDETH PAYARES SUAREZ**, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120230001200, toda vez mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023 se inadmitió, sin embargo se allegado escrito de subsanación dentro del término señalado. Sírvase proveer.
San Antonio de Palmito, quince 15 de marzo de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-00012-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ NAIDETH PAYARES SUAREZ/DEMANDADO/ SAMER HERNADEZ TANO

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido la señora **NAIDETH PAYARES SUAREZ**, en contra del señor **SAMER HERNADEZ TANO**. La presente fue inadmitida inicialmente mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, sin embargo la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término establecido.

Al respecto encuentra el despacho que, al ser remitida la demanda a través de correo electrónico, se aportó imágenes digitalizadas de los documentos usados como título de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** suscrito por el señor **SAMER HERNADEZ TANO** a favor de la señora **NAIDETH PAYARES SUAREZ**; razón por la cual, en principio, en lugar de librar mandamiento ejecutivo, lo procedente sería inadmitir la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se allegue el original de dicho documento; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 6¹ del Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, se procederá al trámite de la demanda con base en los documentos remitidos a través de correo electrónico;

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

entendiéndose que el original queda en custodia y responsabilidad de la parte ejecutante. Se prevendrá a la parte demandante sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del C.G.P., por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

Luego frente a la solicitud de medidas cautelares presentada en escrito adjunto a la demanda, considera el despacho estar ajustada a lo arreglado en los artículos 593 y 599 del C.G.P., por lo que se dispondrá decretar en esta ocasión el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad del demandado señor **SAMER HERNADEZ TANO**, identificado con la C.C. No.1102860904, marca YAMAHA, línea FZ16STFAZER, modelo 2014, color azul blanco GPR, numero de motor 45D3047786, chasis 9FKKG0487E2047786,placa PPI80C, cilindraje 153, tipo de carrocería Turismo.

Hechas las anteriores declaraciones, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 88,90, 91 y demás normas concordantes del C.G.P., porque el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en los artículos 422, 424 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la norma procesal civil resulta procedente en el presente caso librar mandamiento ejecutivo respecto al capital y los intereses moratorios.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor **SAMER HERNADEZ TANO**, identificado con la C.C. No.1102860904 a favor de la parte demandante señora **NAIDETH PAYARES SUAREZ**, identificada con la C.C. No.1100337731, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000 ML)** por concepto a capital más los intereses de plazo y los moratorios hasta el pago total de la obligación demandada, más los gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto al respecto en el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General de Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad del demandado señor **SAMER HERNADEZ TANO**, identificado con la C.C. No.1102860904, marca YAMAHA, línea FZ16STFAZER, modelo 2014, color azul blanco GPR, numero de motor 45D3047786, chasis 9FKKG0487E2047786,placa

PPI80C, cilindraje 153, tipo de carrocería Turismo, inscrita en la Secretaria de Transito de Corozal Sucre. Oficiese por secretaría a la respectiva oficina en tal sentido.

QUINTO: Prevenir a la parte ejecutante sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del Código General del Proceso, por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ**

P/HJAM

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0442630909d64f356c1a49ab468eb187b6626998e0f16b14e8af66fde0c779ce**

Documento generado en 15/03/2023 11:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>